

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALICIA MURILLO MURILLO Y OTRA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: No. 76-109-31-05-003-2008-00201-00**

AUTO No. 0055

Buenaventura, 10 de febrero de 2021

Ad portas de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y SS. que estaba programada para el día de hoy, el despacho se adentró en la revisión del proceso para su estudio respectivo; observando que, de cara a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-454 de 2020, para un mejor proveer se torna en necesario acudir a la facultad oficiosa en aras de desentrañar la asistencia, o no, del derecho pensional a nombre de la Litis MARIA ALICIA MURILLO MURILLO; esto es, si se halla comprobada la convivencia de ésta última con el causante SEBASTIAN TORRES MONTAÑO en sus últimos años de vida y, en caso afirmativo, establecer por cuánto tiempo y proporción de la pensión, desde la óptica de: 1) Dependencia económica; 2) compromiso de apoyo afectivo y 3) comprensión mutua en el momento del fallecimiento¹.

¹ Parte resolutive de la sentencia SU-454 2020, cuyo numeral tercero, dispuso literalmente lo siguiente: *“ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura **que adopte una nueva decisión en el caso de la señora María Alicia Murillo contra la Nación** -Ministerio de la Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia -FONCOLPUERTOS de conformidad con la interpretación constitucional sobre el asunto efectuada por esta Corporación. En especial, que se atenga a la hermenéutica que del artículo 55 de la Ley 90 de 1946 se fijó en la Sentencia C-482 de 1998205 y a las reglas jurisprudenciales señaladas en esta providencia. **En dicho escenario, deberá determinar, en ejercicio de la potestad oficiosa en materia probatoria que le asiste, el tiempo y el tipo de convivencia que se dio entre el causante y la señora Carmen Elvira Valencia, en calidad de cónyuge, y la actora, quien aduce ostentar la condición de compañera permanente, para establecer, si hay lugar a ello, en qué proporción y a partir de qué momento se materializa el derecho a la sustitución pensional de esta última. Tales circunstancias deberá valorarlas de cara a los presupuestos***

Es por lo anterior que se dispondrá que se allegue con destino al proceso certificación de la UGPP y del Consorcio FOPEP, acerca de las personas que fueron beneficiarias del señor SEBASTIAN TORRES MONTAÑO en el servicio médico por los últimos diez años de vida de éste último (1976 a 1986).

Por otro lado, para adoptar la decisión de fondo se requerirá certificación que emita la UGPP y que indique cuál fue el comportamiento de la mesada pensional del señor SEBASTIAN TORRES MONTAÑO, desde el momento del reconocimiento o transmisión del derecho pensional a sus sustitutos (cónyuge e hijos) y hasta la actualidad.

Respecto del oficio presentado por la apoderada judicial de la Litis MARIA ALICIA MURILLO MURILLO, obrante en el índice 97 del expediente digital, donde solicita que se decrete como prueba oficiosa un total de ocho (8) declaraciones para ser escuchadas en la audiencia de que trata el art. 80 de. C.P.T. y S.S.; de las cuales, cuatro (4) corresponden a personas que no fueron solicitadas en la oportunidad procesal oportuna para ello (demanda y reforma) como tampoco fueron practicadas por la misma razón; y las restantes cuatro (4) son personas que ya declararon en la etapa instructiva pero que, según su criterio, deben acudir de nuevo al estrado judicial a ampliar sus exposiciones orales.

Pues bien, de manera antelada habrá de decirse que no se accederá a tal pedimento, por las siguientes razones: *En primer lugar*, la prueba de oficio es una facultad, como bien lo señala el artículo 54 del C.P.T. y S.S. literalmente: “*Además de las pruebas pedidas, **el Juez podrá ordenar** a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos (...)*”. (Subrayas fuera de texto). Esta facultad, en los términos indicados por la Corte Constitucional en el resuelve de la sentencia SU-454/20, será utilizada por esta operadora en búsqueda de información que redunde en el esclarecimiento del tiempo

de dependencia económica, compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existentes al momento de la muerte del asegurado, trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (Subrayas fuera de texto).

de convivencia del causante con cada una de las reclamantes; y, para tal efecto es que se ordenará de oficio la documental relacionada en párrafos anteriores.

En segundo lugar, a juicio del despacho la testimonial solicitada no es necesaria para desentrañar los aspectos de la convivencia del causante con respecto de las litigantes, MARIA ALICIA MURILLO MURILLO como compañera permanente, o CARMEN ELVIRA VALENCIA como cónyuge; pues, sobre el particular fueron recaudadas suficientes declaraciones, cuatro para cada una, cuyas exposiciones orales responden al extremo de la Litis que cada uno percibió y, por ende, tienen fuerza probatoria suficiente y eficaz para demostrar los mencionados aspectos de la convivencia². No sobra advertir que en la sentencia de primera instancia, invalidada por la Corte Constitucional, no se desplegó valoración de la prueba testimonial aportada por MARIA ALICIA MURILLO MURILLO por una interpretación normativa que excluía a la compañera permanente del derecho pensional, más no porque no existieren dichos medios de prueba; los cuales serán analizados en la próxima audiencia, a la luz de la sana crítica³ y acorde con la *ratio decidendi* de la providencia de la Corte Constitucional, antes mencionada.

De acuerdo a lo precedente, como se señaló al inicio de este proveído, el despacho ha revisado minuciosamente el sub lite y, como conclusión, se tiene que no es necesario decretar la prueba testimonial solicitada, y mucho menos la ampliación de las declaraciones ya rendidas; de ahí que, de conformidad con el artículo 53 del C.P.T. y S.S., se rechazará la práctica de las mismas, más aun cuando el inciso segundo de este artículo, señala que “*en cuanto a la prueba de testigos, el juez*

² Por solicitud de MARIA ALICIA MURILLO comparecieron a declarar los señores EDUARDO FERNANDEZ VELASCO y OFELIA MARINA CANDELO CAICEDO en audiencia del 12 de noviembre de 2009 (índice 28); y, FRANCIA ELENA GONZALEZ y ROSILIA RIASCOS RIASCOS en audiencia del 2 de febrero de 2010 (índice 31). Por parte de CARMEN ELVIRA VALENCIA comparecieron DANILO GIL en audiencia del 27 de abril de 2010 (índice 37); DIOGENES BUENAVENTURA ASPRILLA en audiencia del 9 de junio del mismo año (índice 39); GRACIELA TORRES y SIXTO VIVEROS en audiencia del 27 de julio del mismo año (índice 41).

³ Artículo 176 Código General del Proceso.- “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*”.

limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE OFICIO con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, con el fin de que, con la mayor brevedad posible, **REMITA** con destino al proceso, certificaciones que hagan constar: 1) Las personas que fueron beneficiarias del pensionado **SEBASTIAN TORRES MONTAÑO** en el servicio médico desde el año 1976 hasta su deceso en el año 1986. 2) Cuál fue el comportamiento de la mesada pensional del señor **SEBASTIAN TORRES MONTAÑO** desde el momento del reconocimiento o transmisión del derecho a sus sustitutos (hijos - cónyuge) y hasta la actualidad.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de **MARIA ALICIA MURILLO MURILLO** en el memorial obrante en el índice 97 del expediente digital, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: SEÑÁLESE el próximo **SIETE (7) DE ABRIL, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.12 de hoy se
notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: Febrero 11/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria